



Luiggy Oswaldo Muñoz Llinás

Señores

**JUZGADO 15° ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

Ate. Dr. Juan Gabriel Wilches Arrieta - Juez

E-mail: adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **Medio de Control:**

EJECUTIVO CONTRACTUAL

Demandante:

BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG

– C.C. 45.488.849

Demandada:

MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO – NIT 800.069.901-0

Radicación:

08-001-33-31-004-2003-02743-00

Asunto:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINÁS, mayor de edad, domiciliados y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, correo electrónico para notificaciones judiciales: **luiggymll@hotmail.com**, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG**, parte demandante dentro del proceso referido, correo electrónico para notificaciones judiciales: **beatrizhvidal@gmail.com**, por medio del presente memorial y estando dentro del término legal interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra la providencia de 9 de mayo de 2023, notificada por estado de fecha 10 del mismo mes y año, por medio del cual improbo la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y tuvo como valor del crédito hasta el 30 de noviembre de 2022, la realizada por el Despacho.

OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LA IMPUGACION

El Juzgado 15° Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, profirió decisión el 9 de mayo de 2023, notificada por estado de fecha 10 del mismo mes y año, por medio del cual improbo la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y tuvo como valor del crédito hasta el 30 de noviembre de 2022, la elaborada por el Profesional Universitario, grado 12, adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del proveído, de acuerdo al inciso tercero del artículo 318

Página 1 de 7

Calle 64 N° 50 – 22 Oficina 203 del Edificio Casa de las Américas del Barrio El Prado

Teléfono: (605) 3352559 – Celular: 300 8368465

E-mail: luiggymll@hotmail.com

Barranquilla – Colombia

(cuando se trate del recurso de reposición) y el inciso segundo del numeral 1 del 322 (cuando se trate del recurso de apelación) del C.G. del P.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P., preceptúa:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

(...)” El subrayado y las negrillas fuera del texto).

Así las cosas, como el proveído adiado 9 de mayo de 2023, no se notificó en audiencia, sino que se notificó en el estado del 10 de mayo de 2023, esta se debe realizar por escrito dentro de los tres (3) días de su notificación, la cual nos encontramos dentro del término legal para interponer la presente impugnación.

PETICIONES

PRIMERO: Que se **REVOQUE** los ordinales primero y segundo de la providencia de fecha 9 de mayo de 2023, notificada por estado del 10 del mismo mes y año, por medio del cual improbo la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y tuvo como valor del crédito la elaborada hasta el 30 de noviembre de 2022, por el Profesional Universitario, grado 12, adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico. En sus efectos se tome la realizada y presentada el 8 de octubre de 2020 por la parte ejecutante hasta el 8 de octubre de 2020, pero la misma debe ser modificada en razón al tiempo que ha transcurrido desde su presentación hasta la fecha en que se profiera la decisión judicial.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACION

Después de dos (02) años, seis (06) meses y veintidós (22) días, el Despacho se pronunció de la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (oct 8/20), término que se contabiliza desde la fecha de ejecutoria de la providencia de fecha 9 de octubre de 2020, notificado por estado N° 51 de 13 de octubre de 2020, por medio de la cual se dio traslado por el término de 3 días a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante (oct 8/20), la cual

quedo ejecutoriada el viernes 16 de octubre de 2020 hasta la fecha de la providencia que se impugna (mayo 9/23), decisión la cual se impugna por las siguientes razones:

La presente impugnación se interpone, en razón a que, la fórmula o los intereses denominados nominales que utilizó el Operador Judicial (may 9/23) para realizar la reliquidación del crédito, alteró considerablemente la liquidación realizada por la parte ejecutante el día 8 de octubre de 2020, la cual se evidencia que no se tuvo en cuenta lo establecido los títulos base de recaudo (contrato de transacción cláusula sexta); en el proveído del 3 de diciembre de 2004, con la que se libró mandamiento de pago; la sentencia del 29 de mayo de 2007, que resolvió las excepciones planteadas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia; ni la providencia de 14 de diciembre de 2007, por medio de la cual se tuvo como liquidación del crédito la efectuada por el Juzgado.

Se puede observar en la providencia impugnada, que el Operador Judicial realiza y aprueba una liquidación hasta el 30 de noviembre de 2022 y la providencia recurrida es de fecha 9 de mayo de 2023, es decir, que **habían transcurrido cinco (05) meses y nueve (09) días**, cercenando los intereses moratorios comerciales transcurridos dentro de dicho termino antes manifestado, y que a la final podrían perjudicar a la entidad territorial demandada en razón a que se deberá nuevamente reliquidar el crédito por tal omisión.

Realizando una revisión y análisis de los documentos y actuaciones surtidas en el proceso, nos encontramos lo siguiente:

Los títulos base de recaudo, es decir, los contratos de transacción ambos de mayo de 2002, en su cláusula sexta, las partes pactaron **el reconocimiento y pago de unos intereses corrientes moratorios**, sobre el valor de la cuota impagada a la fecha de su cancelación.

Así mismo en el escrito de demanda en el acápite de pretensiones, se solicitó lo siguiente:

“1. Se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Juan de Acosta (Atlántico), por concepto de lo adeudado como obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la cesionaria Beatriz Helena Vidal Chang por la suma de (...), a razón.

- Del valor transado y estipulado en el contrato de transacción suscrito el 9 de Mayo de 2002, entre mi representada y el Municipio de Juan de Acosta (Atlántico), por la suma de (...).*
- De la suma transado y consagrada en el contrato de transacción suscrito en el mes de Mayo de 2002, entre mi mandante y el Municipio de Juan de Acosta (Atlántico), por valor de (...).*

2. Más los intereses corrientes moratorios pactados en la cláusula sexta de los contratos de transacción, sobre el valor de la cuota impagada a la fecha de su cancelación y a partir del inicio del incumplimiento hasta cuando se verifique el pago.

(...)"

El Tribunal Administrativo del Atlántico (que inicialmente conoció del presente proceso) libró mandamiento de pago contra el municipio de Juan de Acosta – Atlántico y a favor de mi apadrinada Beatriz Helena Vidal Chang (ver la referida providencia).

El Operador Judicial (Juzgado 10 Administrativo de Barranquilla que conoció posteriormente el proceso), dictó sentencia el 29 de mayo de 2007, en la cual declaró no probada las excepciones propuestas por la parte ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito; contra la ejecutada del 29 de mayo de 2007.

La parte ejecutante dentro del termino legal presentó la liquidación del crédito, la cual, mediante auto de 30 de noviembre de 2007, se dio traslado por tres (03) días a la parte demandada, la cual no objeto la liquidación del crédito (ver los referidos escritos y actuaciones del Operador Judicial).

Al estudiar la liquidación del crédito el Operador Judicial, procedió a la actualización de la misma, en razón al término que había trascendido entre la fecha de presentación del crédito y la fecha en que se iba a decidir, es así, que no se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sino que se tuvo como liquidación del crédito la efectuada por el juzgado, mediante providencia de 14 de diciembre de 2007.

Como podrá evidenciar la Unidad Judicial, en la liquidación del crédito antes mencionada (liquidación que se encuentra incorporada en la providencia) no se utilizó la formula o los **intereses nominales** a que hace el Operador Judicial (liquidación realizada hasta nov 30/22) y que resalta para aprobar la liquidación del crédito en la providencia del 9 de mayo de 2023.

El artículo 884 del Código de Comercio dice:

“Limite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

Con respecto a la **Tasa Nominal**, esta se conoce como **tasa de interés nominal** o **tasa nominal** al interés que **capitaliza más de una vez al año**. Se trata de un valor de referencia utilizado en las operaciones financieras que suele ser fijado por las autoridades para regular los préstamos y

depósitos¹. La tasa nominal es igual a la **tasa de interés por período multiplicada por el número de periodos**.

Pese a que se encuentra enmarcada en un cierto período de tiempo, la tasa nominal contempla varios pagos de intereses en dicho plazo.

Ahora bien, los **Intereses moratorios comerciales**: Son una compensación por daños y perjuicios en caso de incumplimiento de una obligación comercial. El Estatuto Mercantil establece los intereses indicando la tasa aplicable de acuerdo con el artículo 884.

La tasa de interés puede ser establecida en el contrato (en este caso en particular en los títulos base de recaudo, es decir, en los contratos de transacción en su cláusula sexta), pero en caso de no haber acuerdo, la ley establece una tasa máxima equivalente a una vez y media del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

El interés remuneratorio es el retorno pactado por un crédito de capital durante un período determinado, y el moratorio es la indemnización correspondiente por concepto de retraso según el plazo acordado.

Según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 *ibidem*.

Por ejemplo, si la Superintendencia Financiera certifica el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 19,16% efectivo anual, teniendo en cuenta la metodología normativa se puede calcular el interés máximo remuneratorio y la tasa de usura del siguiente modo:

$$\begin{array}{rcccccc} 19.16\% & & x & & 1.5 & & = & & 28.74\% \\ \text{Interés Bancario Corriente} & & & & \text{Interés remuneratorio máximo} & & / & & \text{Tasa de usura} \end{array}$$

Esto quiere decir que **el monto máximo que puede cobrar un organismo por concepto remuneratorio o moratorio para un crédito de consumo y ordinario**, debe ser inferior o igual al 28,74%, de lo contrario este incurrirá en usura.

Como se podrá observar, ni en los títulos base de recaudo (contratos de transacción de mayo de 2002), ni en el escrito de demanda, ni el mandamiento de pago, ni en la sentencia y mucho menos en la providencia que modificó la liquidación del crédito se estableció u ordenó que la liquidación debía de utilizarse unos **intereses nominales** que fue el que utilizó el Juzgado 15 Administrativo Mixto de Barranquilla, para reliquidar el crédito.

¹ Pérez Porto, J., Gardey, A. (3 de marzo de 2010). *Tasa nominal - Qué es, ejemplos, definición y concepto*. Definicion.de. Última actualización el 2 de junio de 2022. Recuperado el 15 de mayo de 2023 de <https://definicion.de/tasa-nominal/> (página web)

Como ya se dijo la TASA DE INTERÉS NOMINAL (TIN): Son las tasas que se capitalizan más de una vez al año. Por ejemplo, una tasa nominal de 20% capitalizable trimestralmente se capitaliza 4 veces al año, por lo que la tasa a la que se liquidan los intereses es de 5% cada 3 meses. Dicho en otras palabras, es la rentabilidad de una operación financiera que se capitaliza de manera simple, mes a mes o en periodo de tiempo.

Es por ello, que se solicita se revoque los ordinales perimo y segundo de la parte resolutive de la providencia impugnada, aplicando los intereses pactados por las partes en la cláusula sexta de los contratos de transacción de mayo de 2002 (títulos base de recaudo), tal como se realizó en la providencia del 14 de diciembre de 2007, por medio de la cual se tuvo como liquidación del crédito la efectuada por el Juzgado, la cual se fundamentó en lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia de 30 de agosto de 2001, en la que dijo:

“4. Revisados los documentos allegados con la demanda ejecutiva, la Sala encuentra que le asiste razón a la apelante en cuanto a que los intereses que se debieron reconocer por la mora en el pago de la suma conciliada, no son los señalados en la Ley 80 de 1993, sino los comerciales a que hace referencia el artículo 59 del decreto 1818 de 1989, tal como quedó después de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 DE 1999 y según el cual los valores reconocidos en el acuerdo conciliatorio devengaron intereses moratorios comerciales va partir del primer día de retardo en su pago.

Así mismo cabe señalar que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio cuando las partes no han estipulado el interés moratorio este será equivalente a una media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria. La suma sobre la cual se reconocerán estos intereses, es la definida en el acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo del Atlántico que arroja un valor actualizado de \$129.310.215 y serán reconocidos hasta la fecha de la presente providencia.

(...)”

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos y actuaciones que se encuentra en el expediente:

- ✓ Los títulos base de recaudo (contratos de transacción de mayo de 2002);
- ✓ El escrito de demanda;
- ✓ El auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2004;
- ✓ La sentencia de 29 de mayo de 2007;



Luiggy Oswaldo Muñoz Llinás

- ✓ La liquidación del crédito inicial presentada por la parte demandante;
- ✓ El auto de 30 de noviembre de 2007, por medio del cual se dio traslado por tres (03) días a la parte demandada.
- ✓ La providencia que aprobó la liquidación del crédito de fecha 14 de diciembre de 2007;
- ✓ La reliquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 8 de octubre de 2020;
- ✓ El auto del 9 de octubre de 2020, que dio traslado a la liquidación del crédito por el termino de tres (03) días;
- ✓ La providencia de 9 de mayo de 2023, por medio del cual se improbió la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y tuvo como valor del crédito hasta el 30 de noviembre de 2022, la realizada por el Despacho.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINAS

C.C. N° 85.461.933 de Santa Marta

T.P. N° 91.026 del C. S. de la J.

E-mail: luiggymll@hotmail.com



Barranquilla D.E.I.P. Veintinueve (29) de Mayo de dos mil siete (2007).

Referencia: **Proceso No. 08-001-33-31.010-2003-02743-00**

Acción: Ejecutivo.

Actor: BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG

Demandado: Municipio de Juan de Acosta Atlántico.

Juez: Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

Procede el Juzgado a dictar sentencia sobre las pretensiones procesales formuladas por la Señora BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG, en contra del MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO.

I. PRETENSIONES:

"1. Se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Juan de Acosta [Atlántico], por concepto de lo adeudado como obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la cesionaria Beatriz Helena Vidal Chang por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 123.837.500.00), a razón.

- Del valor transado y estipulado en el contrato de transacción suscrito el 9 de Mayo de 2002, entre mi representada y el Municipio de Juan de Acosta (Atlántico), por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 68.587.500.00).
- De la suma transada y consagrada en el contrato de transacción suscrito en el mes de Mayo de 2002, entre mi mandante y el Municipio de Juan de Acosta Atlántico, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 55.250.000.00.).

2. Más los intereses corrientes moratorios pactados en la cláusula sexta de los contratos de transacción, sobre el valor de la cuota impaga a la fecha de su cancelación y a partir del inicio del incumplimiento hasta cuando se verifique el pago.

3. Que se ordené el pago de las costas y costos que impliquen la presente ejecución.

I. TITULO EJECUTIVO Y ANTECEDENTES DEL TITULO

El título ejecutivo base de la presente acción lo constituye todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda (fls. 7 a 22), los cuales se encuentran debidamente aportados al expediente del folio 27 al 209 y que sirvieron de base para que el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante auto de fecha del tres (3) de Diciembre de dos mil cuatro (2004), librara mandamiento de pago. Como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes.

435

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, decidir la demanda ejecutiva promovida por la Señora BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG contra el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO.

La ley establece un trámite diferente al de los procesos ordinarios para proferir sentencia, dada precisamente la naturaleza del proceso y teniendo en cuenta la onerosidad que conllevaría para las partes seguir el trámite de los procesos ordinarios; lo anterior en armonía con el artículo 18 de la ley 446 de 1998 y los principios de celeridad y eficiencia, en consecuencia habiéndose cumplido los presupuestos normativos, este Juzgado procederá a fallar de fondo el presente asunto.

Como es de conocimiento, el proceso ejecutivo se inicia con el auto que ordena librar mandamiento de pago; contra esa providencia judicial el ejecutado tiene la carga procesal de impugnarla mediante los recursos de ley (reposición - apelación), así como formulando excepciones de fondo, pues las previas según el artículo 50 de la Ley 794 de 2003 que modificó el artículo 509 del C.P.C., deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

a. Trámite Procesal.

1. Mediante providencia del tres (3) de Diciembre de Dos mil Cuatro (2004), se libró mandamiento de pago a favor de la Señora Beatriz Helena Vidal Chang y en contra del Municipio de Juan de Acosta Atlántico.
2. La anterior providencia fue notificada personalmente el día 18 de Febrero de 2005 al Municipio demandado, según consta a folio 441 del expediente.
3. La parte ejecutada presentó contestación de la demanda; es decir, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de fondo, tales como: Inexistencia de título ejecutivo complejo por causa ilícita en su integración y solicitó la practica de pruebas.

LA IMPUGNACIÓN

El mandamiento de pago fue debidamente notificado, quien contestó la demanda por intermedio del Doctor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA y como excepciones de mérito o de fondo se formularon las siguientes:

1.- INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO POR CAUSA ILÍCITA EN SU INTEGRACIÓN.

Como bien lo hemos señalado en la contestación de los hechos, las transacciones que se hicieron por parte de la administración con la actora fueron expedidas irregularmente lo que constituye que el Título que se pretende cobrar no tiene la identidad de ser simple ni complejo, razón por la cual no debe prosperar la acción incoada.

Es cierto que se hizo la transacción, pero de acuerdo a la información solicitada por el suscrito al Señor Luís Fernando Arteta Hernández, Técnico de Presupuesto de la Tesorería del Municipio de Juan de Acosta, con el fin de contestar la demanda, manifestó previa revisión de los documentos que la firma que aparece en la certificación de disponibilidad presupuestal de fecha Mayo 6 de 2002, por valor de \$ 68.587.500.00 m/l, no es la suya, es decir, le fue falsificada. Y con respecto al certificado de disponibilidad presupuestal de Mayo 10 de 2002, por valor de \$ 55.250.000.00 m/l, no fue expedida por éste. Tampoco se observa que el documento señale a que rubro de presupuesto debe imputarse el gasto así como el código que identifica el gasto en el presupuesto. Igualmente manifiesta esta persona que al revisar el libro de presupuesto, en el registro del mes de Mayo de 2002, concretamente en el día 6 de ese mes y año, el saldo disponible en presupuesto y para ese rubro es de \$ 18.953.644 m/l, que no coincide con el valor plasmado en el certificado expedido irregularmente.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció oponiéndose a su prosperidad en los siguientes términos (folios 451 a 460):

Los contratos de transacción materia de esta demanda tenían de acuerdo a la administración municipal su debida reserva presupuestal, tal como lo demuestro con los documentos autenticados que se anexan con la demanda y que fueron entregados por la administración, además los certificados de disponibilidad presupuestal es un acto administrativo unilateral, es decir, es propio de la administración en el cual no tienen ingerencia los administrados en este caso en particular mi mandante.

En la cláusula octava de los dos (2) contratos de transacción el Municipio de Juan de Acosta Atlántico se dejo establecido lo siguiente:

"...Este contrato de transacción, servirá para apropiar lo pertinente y cumplir con las cuotas pactadas".

Cuando se trata de cobrar obligaciones provenientes de Contratos Estatales, se configuran títulos ejecutivos complejos, puesto que la obligación clara, expresa y exigible no se desprende de un solo documento, sino de varios, teniendo en cuenta que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma de título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el presente caso el ejecutante aportó con la demanda en fotocopia autentica los siguientes documentos: Dos (2) contratos de transacción suscrito en el mes de Mayo de 2002, entre el Señor Alcalde del Municipio de Juan de Acosta Atlántico y mi poderdante; Los documentos o contratos originarios cedidos con todos sus soportes, base de las transacciones, como son: los treinta y cuatro (34) contratos de suministros suscritos por el Alcalde del ente territorial demandado, certificados de disponibilidad presupuestal de los referidos contratos, cuentas de cobro de los contratistas (cedentes), ordenes de pago etc., así como los soportes de

437
4

la deuda que fue adquirida con la exfuncionaria de la extinta Contraloría Municipal: Dos (2) certificados de disponibilidad presupuestal de mayo 6 y 10 de 2002, suscritos por el Tesorero Municipal y por el Técnico de Presupuesto de la Tesorería ejecutada, correspondiente a los contratos de transacción.

Se puede observar que la parte ejecutada con la manifestación de su excepción ha querido dilatar el proceso, ocasionándole graves perjuicios a mi poderdante y mayores erogaciones a la entidad territorial. Razones por las cuales se opone a lo pretendido por el excepcionante.

EXCEPCIONES FORMULADAS

Con fundamento en los antecedentes descritos y las pruebas que obran en el expediente se procede a resolver la excepción propuesta por el apoderado del Municipio de Juan de Acosta Atlántico de la siguiente manera:

1.- INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO POR CAUSA ILÍCITA EN SU INTEGRACIÓN.

La excepción propuesta por la entidad ejecutada pretende que se declare la inexistencia del título ejecutivo, toda vez que los certificados de disponibilidad presupuestal de los contratos de transacción suscritos entre las partes ejecutante y ejecutada y que son parte integrante del título ejecutivo complejo que tomó el Tribunal para acceder a librar mandamiento de pago, es INEXISTENTE, por cuanto los mismos están investidos de falsedad ya que de acuerdo a la información solicitada por el apoderado del ente demandado al Señor Luís Fernando Arteta Hernández, Técnico de Presupuesto de la Tesorería del Municipio de Juan de Acosta, con el fin de contestar la demanda, manifestó previa revisión de los documentos que la firma que aparece en la certificación de disponibilidad presupuestal de fecha Mayo 6 de 2002, por valor de \$ 68.587.500.00 m/l, no es la suya, es decir, le fue falsificada. Y con respecto al certificado de disponibilidad presupuestal de Mayo 10 de 2002, por valor de \$ 55.250.000.00 m/l, no fue expedida por éste.

Para demostrar lo anterior dentro del escrito de excepción el apoderado de la entidad ejecutada solicitó recepcionar testimonio al Señor Luís Fernando Arteta Hernández, Técnico de Presupuesto del Municipio de Juan de Acosta con el fin de que depusiera sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones, además para que se le tomará prueba manuscritural para que sean cotejadas con la de la firma que aparece en documento de certificación de disponibilidad presupuestal de Mayo 6 de 2002.

La parte ejecutante se opuso a la excepción propuesta manifestando que los contratos de transacción materia de esta demanda tenían de acuerdo a la administración municipal su debida reserva presupuestal, tal como lo demuestra con los documentos autenticados que se anexan con la demanda y que fueron entregados por la administración, además los certificados de disponibilidad presupuestal es un acto administrativo unilateral, es decir, es propio de la administración en el cual no tienen ingerencia los administrados en este caso en particular mi mandante. Solicitando de igual manera la recepción de los testimonios de los Señores

438
5

Juan Alberto Ramos y Carlos Higgins, ex alcalde y ex tesorero del Municipio de Juan de Acosta.

El Juzgado mediante auto de fecha 15 de Septiembre de 2006, avoco el conocimiento del presente asunto y abrió el proceso a pruebas decretando las solicitadas por las partes.

El problema que se plantea el Despacho al resolver la excepción propuesta radica en determinar si le asiste razón o no al Municipio demandado en cuanto a la supuesta falsedad del documento de disponibilidad presupuestal visible a folio 30 del expediente y suscrito por el técnico de Presupuesto de la Tesorería Municipal, principal punto sobre el cual se ataca la inexistencia del título ejecutivo.

Al respecto tenemos que en declaración jurada que rinde el Señor Luis Fernando Arteta el día 14 de Diciembre de 2006 visible a folios 498 a 500 del proceso, técnico de presupuesto para la época en que se expidieron los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal objeto de discusión y al responder el siguiente interrogante **¿INFORME A ESTE DESPACHO SI RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN EL CDP DE FECHA 6 DE MAYO DE 2006, VISIBLE A FOLIO 30?**, formulado por el Señor Juec. manifestó: "Si es mi firma". Inmediatamente el apoderado de la parte demandada solicitó el uso de la palabra preguntándole al interrogado **¿DIGA SI EL ASESOR EXTERNO DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA AL MOMENTO DE SOUCITAR INFORMACIÓN SOBRE EL PRESENTE ASUNTO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, USTED INFORMÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL CDP DE FECHA MAYO 6 DE 2002 MO ERA LA SUYA Y EN CASO AFIRMATIVO DIGA LAS RAZONES POR LA CUAL EN ESA OPORTUNIDAD USTED SEÑALA QUE ESA NO ERA SU FIRMA**", contestando el Señor Arteta Hernández lo siguiente "Si es cierto que a principios del 2005 el Señor Alcalde Yesid Xiques solicita a la Tesorería que se le informe el estado del contrato de transacción poniendo de antemano una cuantía exagerada donde analizando el proceso y hasta donde tengo conocimiento la administración anterior había abonados dineros al contrato. En ese instante al momento de presentar información se presentaron desinformación por parte del Alcalde anterior Juan Ramos de que en ciertas actuaciones no eran las firmas y en ese estado de confusión yo le di la información al Doctor Jiménez, situación que posteriormente a mediados de este año 2006 fueron aclaradas por la fiscalía 28 de la Ciudad de Barranquilla".

Ante tales afirmaciones hechas por Luis Fernando Arteta Hernández, es claro para el Juzgado que las firmas que se colocaron en censura por el Municipio de Juan de Acosta pertenecen al anterior, por lo que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 6 de Mayo de 2002 visible a folio 30 se constituye en plena prueba contra el deudor, cumpliendo con los requisitos del artículo 488 del C.P.C. Hasta el punto que en la misma diligencia el a-quo optó por ser inútil y superflua la práctica de la prueba decretada en el sentido de tomar muestras manuscriturales y cotejarla con las del documento antes mencionado, en razón de que el Señor Luis Fernando Arteta reconoce como suya la firma del CDP del 6 de Mayo de 2002.

Con relación a las aseveraciones formuladas por el señor Luis Fernando Arteta y Carlos Higgins en el sentido que del primer contrato se le hicieron unos pagos a la ejecutante Beatriz Helena Vidal Chang, encuentra el

439
6

Juzgado que no existe prueba alguna dentro del proceso que demuestre la realización de tales anticipos por lo que se consideraran infundadas las mismas.

En reiteradas oportunidades tanto la jurisprudencia como la doctrina han insistido sobre las exigencias que deben reunir los títulos ejecutivos, unos formales, los cuales dan cuenta que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, es decir, que emanen del deudor o de su causante y que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; y otros de fondo, que los documentos deben aparecer a favor del acreedor y a cargo del ejecutado.

Atendiendo a las primeras condiciones formales y en cuanto a la fuerza ejecutiva que debe reunir los documentos conforme a la ley, legalmente se entiende que un documento es auténtico "... cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado..." (Art. 488 del C. de P.C.); por su parte, los documentos públicos como los que se aportan en el caso concreto, que en conjunto conforman el título de recaudo ejecutivo, se encuentran amparados por una presunción de legalidad; son auténticos mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad (artículo 252 del Código de Procedimiento Civil).

Con respecto a la forma como deben aportarse los documentos al proceso el artículo 253 del C. de P. C., establece que se aporten en original o en copia. Prescribiendo con respecto a las copias y su valor probatorio lo siguiente:

"Artículo 254 [modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, mod. 117]. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

- 1) Cuando hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2) Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados el Juzgado declarará infundada la excepción de Inexistencia del título ejecutivo complejo por causa ilícita en su integración y así se dejará plasmado en la parte resolutive de presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero.- Declárase no probadas la excepción propuesta por la parte demandada.

440

segundo.- Siga adelante la ejecución contra la ejecutada.

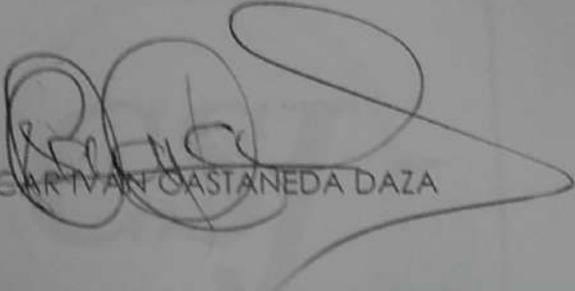
tercero.- Dentro de los diez (10) días siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, la ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito.

Cuarto.- Condénese en costas a la ejecutada.

Quinto.- Notificar personalmente al Procurador delegado ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.


OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA

Consejo Superior
de la Judicatura

NOTIFICO PERSONALMENTE AL Sr. ()
PROCURADOR DELEGADO ANTE
JUZGADO DE PRIMERA ADMINISTRACIÓN
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

FECHA Julio 11/27

FIRMA [Handwritten Signature]

100
441

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

EDICTO

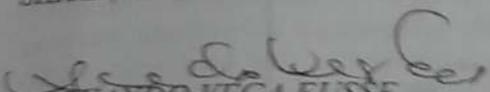
EXPEDIENTE No. 08-001-33-31-010-2003-02743-00

ACCIÓN : EJECUTIVO

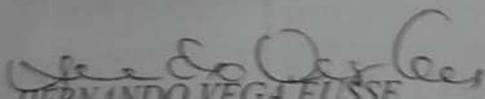
DEMANDANTE : BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG

DEMANDADO : MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO

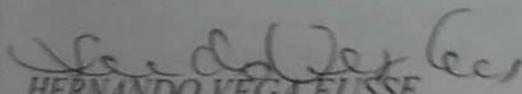
FECHA DE SENTENCIA: VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007)


HERNANDO VEGA EUSSE
SECRETARIO

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO, SE FUIA EN PARTE VISIBLE DE LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, HOY 17 DE JULIO DE 2007 A LAS 8:00 A.M.


HERNANDO VEGA EUSSE
SECRETARIO

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO, PERMANECIÓ FUIADO DESDE EL DÍA Y HORA ANTES INDICADA, HASTA HOY 19 DE JULIO DE 2007, A LAS 6:00 P.M.


HERNANDO VEGA EUSSE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA



447
644

Barranquilla B.E.I.P. treinta (30) de Noviembre de dos mil siete (2007).

Requerido:
Actuante:
Activo:
Demandado:

Proceso No. 08-001-33-31.010-2003-02743-00
Ejecutivo.
BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG.
Municipio de Juan de Acosta.

Juez: Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

Vista el informe secretarial que antecede se dispone:

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, désele traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 521 - numeral 1º - del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

[Handwritten Signature]
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

JUZGADO DECIMO (10º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

Por anotación en estado No. 59 notifico a las partes la providencia de fecha, hoy 4 de Diciembre de 2007, a las ocho de la mañana (8:00 h.M.)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA.



Barranquilla D.E.I.P. Catorce (14) de Diciembre de dos mil siete (2007).

Referencia: Proceso No. 08-001-33-31.010-2003-02743-00
Acción: EJECUTIVA.
Actor: BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG.
Demandado: Municipio de Juan de Acosta.

Juez: Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

El Tribunal Administrativo del Atlántico a través de providencia del 3 diciembre de dos mil cuatro (2004), resolvió librar mandamiento de pago contra el Municipio de Juan de Acosta y a favor de la Señora Beatriz Helena Vidal Chang, por la Suma de Ciento Veintitrés Millones Ochocientos Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$ 123.837.500.00) (fs. 427 - 441).

El Juzgado mediante sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007), resolvió las excepciones planteadas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia (fs. 631 - 637).

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fl. 639).

Por auto del treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por el actor (fl. 643).

La parte ejecutada no objeto la liquidación del crédito antes referenciada.

Estudiada la liquidación del crédito, se procederá a la actualización del crédito:

- a) Valor del Crédito \$ 123.837.500.00.
- Fecha inicial de actualización: Julio de 2002.
- Fecha final: Noviembre de 2007

Periodos que comprende	Saldo Anterior	Saldo Sobre Obligación	Tasa certificada de crédito corriente	Tasa de interés moratorio anual	Tasa de interés moratorio mensual	Valor del interés mensual	Saldo Obligación más intereses
Jul-02	\$ 123.837.500.00	\$ 123.837.500.00	19,77%	29,66%	2,47%	\$ 3.060.334,22	\$ 126.897.834,22
Ago-02	\$ 123.837.500.00	\$ 123.837.500.00	20,01%	30,02%	2,50%	\$ 3.097.485,47	\$ 126.935.015,47
Sep-02	\$ 123.837.500.00	\$ 123.837.500.00	20,18%	30,27%	2,52%	\$ 3.125.800,94	\$ 127.060.816,41
Oct-02	\$ 123.837.500.00	\$ 123.837.500.00	20,18%	30,27%	2,52%	\$ 3.125.800,94	\$ 127.186.617,35

450
CA

Nov-07	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,78%	29,64%	2,47%	\$ 3.088.786,25	\$ 139.301.707,81	
Dic-07	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,69%	29,54%	2,46%	\$ 3.047.950,47	\$ 142.349.658,28	
Ene-08	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,64%	29,46%	2,46%	\$ 3.040.210,83	\$ 146.389.868,91	
Feb-08	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,78%	29,67%	2,47%	\$ 3.081.882,19	\$ 148.451.751,09	
Mar-08	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,49%	29,24%	2,44%	\$ 3.016.991,09	\$ 151.468.742,19	
Abr-08	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,81%	29,72%	2,48%	\$ 3.066.526,09	\$ 154.535.268,28	
May-08	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,89%	29,84%	2,48%	\$ 3.078.809,84	\$ 157.614.178,13	
Jun-08	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,20%	28,80%	2,40%	\$ 2.972.100,00	\$ 160.586.278,13	
Jul-08	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,44%	29,16%	2,43%	\$ 3.009.251,25	\$ 163.595.529,38	
Ago-08	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,88%	29,82%	2,49%	\$ 3.077.361,88	\$ 166.672.891,25	
Sep-08	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	20,12%	30,18%	2,52%	\$ 3.114.513,13	\$ 169.787.404,38	
Oct-08	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	20,04%	30,06%	2,51%	\$ 3.102.129,38	\$ 172.889.533,75	
Nov-08	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	20,04%	30,06%	2,51%	\$ 3.102.129,38	\$ 175.991.663,13	
Dic-08	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,69%	29,54%	2,46%	\$ 3.047.950,47	\$ 179.039.613,59	
Ene-09	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,67%	29,51%	2,46%	\$ 3.044.854,53	\$ 182.084.468,13	
Feb-09	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,74%	29,61%	2,47%	\$ 3.055.690,31	\$ 185.140.158,44	
Mar-09	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,80%	29,70%	2,48%	\$ 3.064.978,13	\$ 188.205.136,56	
Abr-09	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,78%	29,67%	2,47%	\$ 3.061.882,19	\$ 191.267.018,75	
May-09	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,71%	29,57%	2,46%	\$ 3.051.046,41	\$ 194.318.065,16	
Jun-09	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,67%	29,51%	2,46%	\$ 3.044.854,53	\$ 197.362.919,69	
Jul-09	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,44%	29,16%	2,43%	\$ 3.009.251,25	\$ 200.372.170,94	
Ago-09	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,28%	28,92%	2,41%	\$ 2.984.483,75	\$ 203.356.654,69	
Sep-09	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,50%	29,25%	2,44%	\$ 3.018.539,06	\$ 206.375.193,75	
Oct-09	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,09%	28,64%	2,39%	\$ 2.955.072,34	\$ 209.330.266,09	
Nov-09	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,59%	29,39%	2,45%	\$ 3.032.470,78	\$ 212.362.736,88	
Dic-09	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,49%	29,24%	2,44%	\$ 3.016.991,09	\$ 215.379.727,97	
Ene-10	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,45%	29,18%	2,43%	\$ 3.010.799,22	\$ 218.390.527,19	
Feb-10	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,40%	29,10%	2,43%	\$ 3.003.059,38	\$ 221.393.586,56	
Mar-10	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,15%	28,73%	2,39%	\$ 2.964.360,16	\$ 224.357.946,72	
Abr-10	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,19%	28,79%	2,40%	\$ 2.970.552,03	\$ 227.328.498,75	
May-10	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	19,02%	28,53%	2,38%	\$ 2.944.236,56	\$ 230.272.735,31	
Jun-10	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	18,85%	28,28%	2,36%	\$ 2.917.921,09	\$ 233.190.656,41	
Jul-10	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	18,50%	27,75%	2,31%	\$ 2.863.742,19	\$ 236.054.398,59	
Ago-10	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	18,24%	27,36%	2,28%	\$ 2.823.495,00	\$ 238.877.693,59	
Sep-10	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	18,22%	27,33%	2,28%	\$ 2.820.399,06	\$ 241.698.292,66	
Oct-10	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	17,93%	26,90%	2,24%	\$ 2.775.507,97	\$ 244.473.800,63	
Nov-10	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	17,81%	26,72%	2,23%	\$ 2.756.932,34	\$ 247.230.732,97	
Dic-10	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	17,49%	26,24%	2,19%	\$ 2.707.397,34	\$ 249.938.130,31	
Ene-11	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	17,35%	26,03%	2,17%	\$ 2.685.725,78	\$ 252.623.856,09	
Feb-11	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	17,51%	26,27%	2,19%	\$ 2.710.493,28	\$ 255.334.349,38	
Mar-11	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	17,25%	25,88%	2,16%	\$ 2.670.246,09	\$ 258.004.595,47	
Abr-11	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	16,75%	25,13%	2,09%	\$ 2.592.847,66	\$ 260.597.443,13	
May-11	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	16,07%	24,11%	2,01%	\$ 2.487.585,78	\$ 263.085.028,91	
Jun-11	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	15,61%	23,42%	1,95%	\$ 2.416.379,22	\$ 265.501.408,13	
Jul-11	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	15,08%	22,62%	1,89%	\$ 2.334.336,88	\$ 267.835.745,00	
Ago-11	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	15,02%	22,53%	1,88%	\$ 2.325.049,06	\$ 270.160.794,06	
Sep-11	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	15,05%	22,58%	1,88%	\$ 2.329.692,97	\$ 272.490.487,03	
Oct-11	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	15,07%	22,61%	1,88%	\$ 2.332.788,91	\$ 274.823.275,94	
Nov-11	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	15,07%	22,61%	1,88%	\$ 2.332.788,91	\$ 277.156.064,84	
Dic-11	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	15,07%	22,61%	1,88%	\$ 2.332.788,91	\$ 279.488.853,75	
Ene-12	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	21,39%	32,09%	2,67%	\$ 3.311.105,16	\$ 282.799.958,91	
Feb-12	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	21,39%	32,09%	2,67%	\$ 3.311.105,16	\$ 286.111.064,06	
Mar-12	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	22,62%	33,93%	2,83%	\$ 3.501.505,31	\$ 289.612.569,38	
Abr-12	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	22,62%	33,93%	2,83%	\$ 3.501.505,31	\$ 293.114.074,69	
May-12	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	22,62%	33,93%	2,83%	\$ 3.501.505,31	\$ 296.615.580,00	
Jun-12	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	22,62%	33,93%	2,83%	\$ 3.501.505,31	\$ 300.117.085,31	
Jul-12	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	22,62%	33,93%	2,83%	\$ 3.501.505,31	\$ 303.618.590,63	
Ago-12	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	22,62%	33,93%	2,83%	\$ 3.501.505,31	\$ 307.120.095,94	
Sep-12	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	22,62%	33,93%	2,83%	\$ 3.501.505,31	\$ 310.621.601,25	
Oct-12	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	22,62%	33,93%	2,83%	\$ 3.501.505,31	\$ 314.123.106,56	
Nov-12	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	22,62%	33,93%	2,83%	\$ 3.501.505,31	\$ 317.624.611,88	
Dic-12	\$ 123.837.500,00	\$ 123.837.500,00	22,62%	33,93%	2,83%	\$ 3.501.505,31	\$ 321.126.117,19	
VALOR CAPITAL							\$	123.837.500,00
INTERESES A DICIEMBRE DE 2007							\$	197.288.617,19
TOTAL OBLIGACION A DICIEMBRE DE 2007							\$	321.126.117,19

E.S.P.
7.669
Piso
Alameda
17125

431
648

Para la anterior liquidación el Juzgado se fundamentó en lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil uno (2001), en la que estableció:

4. Revisados los documentos allegados con la demanda ejecutiva, la Sala encuentra que le asiste razón a la apelante en cuanto a que los intereses que se debieron reconocer por la mora en el pago de la suma conciliada, no son los señalados en la ley 80 de 1993, sino los comerciales a que hace referencia el artículo 59 del decreto 1818 de 1998, tal como quedó después de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 DE 1999 y según el cual los valores reconocidos en el acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios comerciales va partir del primer día de retardo en su pago.

Así mismo cabe señalar que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio cuando las partes no han estipulado el interés moratorio este será equivalente a una media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria. La suma sobre el cual se reconocerán estos intereses, es la definida en el acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo del Atlántico que arroja un valor actualizado de \$ 129.310.215 y serán reconocidos hasta la fecha de la presente providencia.

(...)"

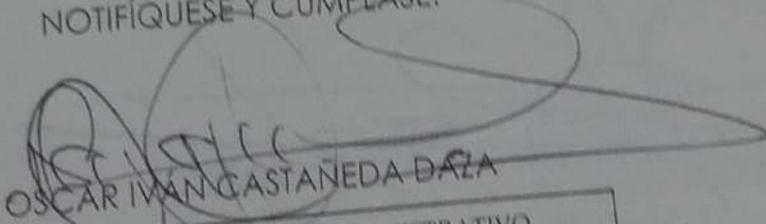
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
- 2.- Téngase como liquidación del crédito la efectuada por el Juzgado, en la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MILLON CIENTOS VEINTISEIS MIL VIENTO DIECISIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 321.126.117.19).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


OSCAR IVAN CASTAÑEDA BAZA

JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

Por anotación en estado No. 62 notifico a las partes la providencia de fecha, hoy de Diciembre de 2007, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

19 Dic. 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA



Referencia:
Acción:
Actor:
Demandado:

Proceso No. 08-001-33-31.010-2003-02743-00
Ejecutiva.
BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG.
Municipio de Juan de Acosta Atlántico.

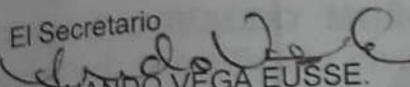
INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, a su despacho la presente acción ejecutiva informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita que se fijen las agencias en derecho.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Primero (1) de Febrero de dos mil ocho (2008).

El Secretario


HERNANDO VEGA EUSSE.

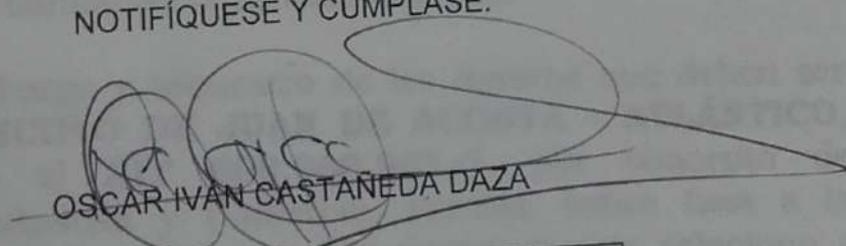
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO.- Barranquilla, Primero (1) de Febrero de dos mil ocho (2.008).-

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho de conformidad con la regla 2ª del Art. 393 del C. de P. C., modificado por el Art. 43 de la Ley 794 de 8 de enero de 2003, en armonía con el Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 expedido por el C. S. J., fija como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, y a cargo del Departamento de Atlántico, en una suma dineraria equivalente al 9% del valor del crédito, esto es, sobre \$ 321.126.117,19, la cual asciende a la suma de \$ 28.901.350.54

El señor Secretario del juzgado liquidará las costas materiales del proceso, conforme lo ordena las reglas 1ª. y 2ª. Del citado Art. 393 del estatuto procesal civil, modificado por el Art. 43 de la Ley 794 de 8 de enero de 2003 y dará cumplimiento a lo que ordena la regla 4ª. Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

Por anotación en estado No. 004 notifico a las partes la providencia de fecha, hoy 5 de Febrero de 2008, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)